

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Diciembre de 1863, en los autos que dependen ante Nos por recurso de casación al seguidos en el Juzgado de primera instancia de Orense y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por D. Antonio Sampayo y D. Ignacio Perez, como herederos fideicomisarios de Juana Agromayor, contra D. Baltasar Fernandez y otros sobre cumplimiento de ejecutoria:

Resultando que Juana Agromayor, viuda entercera nupcias de José Pereira, presentó demanda en 10 de Febrero de 1857 pidiendo por acción real que se la reintegrara del capital aportado á su matrimonio con los bienes de su difunto marido, entre ellos la casa núm. 15 de la calle de Pizarro, de Orense, reedificada con dinero suyo:

Resultando que seguido el pleito con Joaquín y Joaquina Pereira, hija del segundo matrimonio del José, y con Baltasar Fernandez y otros á quienes aque-

llos habían vendido dicha casa, pronunció sentencia la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 19 de Noviembre de 1857, por la que, revocando la del inferior, declaró entre otras cosas, que había lugar al reintegro del capital reclamado por la Juana Agromayor; absolvió de la demanda de esta á los compradores de la casa núm. 15 de la calle Pizarro, Baltasar Fernandez y consortes, y mandó proceder por peritos de nombramiento de las partes á liquidar los capitales de José Pereira y Juana Agromayor, y luego de reintegrados estos á tasar y dividir las mejoras hechas durante el matrimonio de los mismos en la expresada casa calle de Pizarro.

Resultando que devueltos los autos al inferior para cumplimiento de la ejecutoria, se nombraron peritos para la liquidación, que hicieron en 30 de Marzo de 1860, declarando que el capital de Juana Agromayor era de 25.632 rs. 58 cénts.; que no existían ganancias de su matrimonio con José Pereira, y que en parte de pago de dicha suma se le adjudicaban 10.900 rs. en la casa de la calle de Pizarro:

Resultando que los compradores de esta, fundándose en que por la ejecutoria de 19 de Marzo de 1859, del cumplimiento de la cual se trataba, habían sido absueltos sin limitación de la demanda de Juana Agromayor respecto de la misma finca, pidieron la nulidad de la operación de los peritos en cuanto la afectaba, declarándola libre de toda responsabilidad, cualquiera que fuese el resultado de la ejecutoria entre los Pereira y Agromayor ó sus representantes:

Resultando que por auto que dictó el Juez en 23 de Mayo de 1860 se declaró improcedente é ineficaz la aplicación de la expresada casa en pago de los 10.929

reales para el completo reintegro del capital de Juana Agromayor, y se mandó hacer saber á Joaquín y Joaquina Pereira que pagara á D. Antonio Sampayo la referida suma en que aparecía en descubierto el capital de aquella, y de no verificarlo en término de quinto día se ejecutase á su costa y en los bienes de los mismos:

Resultando que D. Antonio Sampayo y D. Ignacio Perez, herederos fideicomisarios de Juana Agromayor, pidieron la reposición de este auto y apelaron subsidiariamente, alegando que la ejecutoria de 19 de Noviembre de 1859 previno el reintegro de su capital á la Agromayor; y que siendo insolventes para hacerle los Pereira, sin embargo de haber dejado su padre sobrada herencia, no era posible que contratos ineficaces para impedirlo sancionasen un desfaldo que el Tribunal mandó pagar, y ménos cuando la ley de Partida establecía hipoteca especial en los bienes del marido á favor de la dote de su mujer:

Resultando que habiendo confirmado la Sala segunda en 8 de Enero de 1861 el auto apelado de 23 de Mayo anterior interpusieron los herederos fideicomisarios de la Agromayor el presente recurso de casación por haberse infringido las leyes 13, tit. 22, Partida 3.ª, 14, 23 y 53, título 13, Partida 5.ª, y las citadas en este Supremo Tribunal 1.ª, 16, 19 y 22, tit. 22, Partida 3.ª, 17, tit. 11 de la 4.ª, 26, tit. 13 de la 5.ª, y 1.ª, tit. 20, lib. 11 de la Novísima Recopilación:

Como también la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y confirmada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 25 de Mayo de 1860 y 9 de Noviembre de 1854, según la cual «no es dado alterar por ningún medio las sentencias ejecutorias, y se reputan nulas las dictadas para el

cumplimiento de otra anterior ejecutoria cuando la contrarian ó extiéndese sus disposiciones á otros casos que no comprenden:»

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la ejecutoria que ha dado ocasión á este litigio recayó en el juicio promovido por Juana Agromayor, ejercitando la acción real para ser reintegrada de lo aportado al matrimonio con los bienes de que estaban apoderados los hijos y herederos de su difunto marido, y señaladamente contra los compradores de la casa de la calle de Pizarro que aquellos les habían vendido, y en la cual le pertenecía el dominio por haberse reedificado con su dinero; y que apreciadas por la Sala sentenciadora las pruebas suministradas por las partes respecto á los respectivos capitales de los cónyuges y á los términos en que aportó el suyo la demandante, si bien se declaró por la sentencia haber lugar al reintegro del reclamado por aquella, mandando proceder por peritos á la liquidación de los referidos capitales y dividir las mejoras hechas en la casa vendida, se absolvió de la demanda á los compradores:

Considerando que los peritos, adjudicando para el reintegro del capital de la demanda 10.729 rs. en la casa de que estaban en posesión los compradores, se extralimitaron en su cometido, debiendo haberse concretado á los términos precisos en que estaba formulada la sentencia; porque la absolución de la demanda respecto á los compradores se dictó un juicio contradictorio y sin limitación alguna, y que por tanto el Tribunal sentenciador, declarando nula la referida adjudicación, no ha infringido las leyes alegadas en el recurso referentes á la cosa juzgada, no ha contravenido á la doctrina consignada por este Supre-

13 cuartos
1856
atenciones de 25 de
y 9 de Noviembre de
ni tienen aplicación en este caso,
y mucho menos en este juicio, las leyes
referentes á la hipoteca legal de los bie-
nes del marido respecto á los dotes y
parafernales de la mujer también invo-
cadas;

Fallamos que debemos declarar y de-
claremos no haber lugar al recurso de
casación interpuesto por D. Antonio
Sampayo y D. Ignacio Perez, á quienes
condenamos, en el concepto en que han
litigado, en las costas y á la pérdida de
la cantidad por que el primero prestó
caución para cuando llegue á mejor for-
tuna; y devuélvase los autos á la Au-
diencia de la Coruña con la certificación
correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se
publicará en la Gaceta é insertará en la
Colección legislativa, pasándose al efec-
to las copias necesarias, lo pronuncia-
mos, mandamos y firmamos.—Ramon
Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—
Juan Maria Biech.—Felipe de Urbina.—
Eduardo Elio.
—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo
Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y
Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué
la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D.
Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de
la Sala primera del Tribunal Supremo
de Justicia, estándose celebrando au-
diencia pública en la misma el día de la
fecha, de que certifico como Secretario
de S. M. y su Escribano de Cámara.
Madrid 24 de Diciembre de 1863.—
Dionisio Antonio de Peza.

En la villa y corte de Madrid, á
23 de Diciembre de 1863, en los au-
tos de competencia que ante Nos
penden entre el Juzgado de la Co-
mandancia de Marina de la provin-
cia de la Coruña y el de primera in-
stancia de Muros, acerca del conoci-
miento de las diligencias de subasta
de una percha de pino arrojada por
el mar en el sitio llamado Outeiro
Merendeiro.

Resultando que en 12 de Dicie-
bre de 1862, el cabo del mar del
puerto de Louro, Pedro Hermida,
dió parte al Ayudante de Marina de
Muros del hallazgo de una percha en
el indicado sitio, y que formado el
oportuno expediente se acordó su de-
pósito y tasación, y se fijaron anu-
cios llamando á los que se creyeran
con derecho á ella;

Resultando que remitidas las di-
ligencias al Juzgado de la Comandan-
cia, se repitieron en el Boletín
oficial de la provincia; y como nadie
compareciese á reclamar dicha per-
cha, se mandó proceder á su enaje-
nación en pública subasta, comiso-
nando para ello al referido Ayudan-
te de Muros;

Resultando que á solicitud del
Promotor ofició el Juez de primera
instancia de dicha villa al de Marina
de la Coruña para que se inhibiese
del conocimiento, sosteniendo que se-
gun las disposiciones del art. 13 de

la Ordenanza de matrículas y de la
ley de 9 de Mayo de 1835, pertene-
cen al Estado los efectos que arroja
el mar y no tienen dueño conocido,
y corresponde á la jurisdicción or-
dinaria entender en las diligencias
de adjudicación y venta de los mis-
mos, sin perjuicio de pagar á la ma-
rina los gastos ocasionados en su sal-
vamento;

Y resultando que el Juzgado de
este ramo invoca para fundar su
competencia el art. 12 del tit. 6.º de
la citada Ordenanza, y alega que,
según él, después que se hayan pa-
gado dichos gastos y hayan trascur-
rido tres meses sin haberse presen-
tado persona alguna á reclamar, les
cuando deba entregarse el resto con
el correspondiente testimonio á la ju-
risdicción ordinaria

Vistos, siendo Ponente el Ministro
D. Ramon Maria de Arriola.

Considerando que practicadas las
primeras diligencias de estos autos
por la Ayudantía de Marina del dis-
trito de Muros y por la Comandancia
de la Coruña, no tenía esta ya com-
petencia para seguir actuando, pue-
sto que el artículo 13, tit. 6.º de la
Ordenanza de las matrículas de mar
previene que en dicho estado se pa-
sen al Subdelegado más inmediato de
bienes mostrencos

Y considerando que por la ley de
9 de Mayo de 1835 quedó abolida la
jurisdicción especial de mostrencos y
se devolvió á la Real ordinaria el co-
nocimiento de los negocios privativos
de aquella;

Fallamos que debemos declarar y
declaremos que el de los autos de que
se trata corresponde al Juez de pri-
mera instancia de Muros, con reserva
del abono de gastos á la Comandan-
cia de Marina cuando se verifique la
adjudicación al Estado de la percha
cuyo hallazgo ha dado motivo á ellos.
Y remítase al mismo Juez y otras ac-
tuaciones para que proceda con ar-
reglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que
se publicará en la Gaceta del Gobier-
no é insertará en la Colección legis-
lativa, para lo cual se pasen las o-
portunas copias certificadas, lo pronun-
ciamos, mandamos y firmamos.—
Ramon Maria de Arriola.—Félix Her-
rera de la Riva.—Juan Maria Biech.—
Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada
fué la precedente sentencia por el
Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola,
Ministro del Tribunal Supremo de
Justicia, estándose celebrando au-
diencia pública en su Sala segunda el
día de hoy, de que certifico como
Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Diciembre de 1863.
—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 11
de Diciembre de 1863, en los autos de
competencia que ante Nos penden entre
el Juzgado de la Capitanía general de
Castilla la Vieja y el de primera instan-

cia de infantería acerca del conocimiento
de la causa formada contra D. Pedro
Suarez y otros por desacato á la Guar-
dia civil:

Resultando que el Alcalde de la villa
de Infesta ofició en 7 de Setiembre úl-
timo al cabo de la Guardia civil, Jefe
de aquel puesto, para que en la noche
del 8 vigilara la población para evitar
los excesos que pudieran ocurrir por ser
día de romería:

Resultando que en cumplimiento de
dicha orden, el referido cabo con la fuer-
za de su mando estuvo patrullando por
la villa, y entre diez y once de la noche
D. Pedro Suarez dió un palo al guardia
Francisco Rosa, según declaran el mis-
mo y sus compañeros, por lo cual el
Francisco pagó con el sable al D. Pedro,
y otros sujetos que acompañaban á este
se opusieron á que los guardias civiles
le redujeran á prisión, y les insultaron
con las expresiones de «pillos, tenantes,
ladrones»

Resultando que con este motivo se in-
truyeron las oportunas diligencias por
las jurisdicciones militar y civil, habién-
dose formado después competencia sobre
cual de ellas debe conocer de la causa:

Resultando que la militar se funda en
que los insultos y ataques inferidos á la
Guardia civil en el acto de prestar un
servicio propio de su instituto causan
desafuero, sometiendo á sus perpetrado-
res á la jurisdicción de los Consejos de
guerra, con arreglo á lo dispuesto en el
artículo 4.º, tit. 3.º de las Ordenanzas
del ejército; y en la Real orden de 8 de
Noviembre de 1846; y en que esto proce-
de, aun en el caso de que la Guardia ci-
vil se halle cumpliendo algun mandato
de los Alcaldes u otra Autoridad, siem-
pre que la misma no se encuentre pre-
sente, como no lo estaba en el caso ac-
tual, según lo tiene resuelto este Supre-
mo Tribunal en su sentencia de 19 de
Diciembre de 1860:

Y resultando que el Juez de prime-
ra instancia de Infesta alega que, si bien
por regla general los insultos y arre-
pellos á la Guardia civil causan desafuero, es-
ta exceptuado de esta regla el caso de
que aquella fuerza obre por mandato
de la Autoridad civil, sin distinción del
que la misma se encuentre ó no pre-
sente.

Vistos, siendo Ponente el Ministro
don Felipe de Urbina.

Considerando que los hechos que han
motivado estos procedimientos fueron, al
parecer, el insulto de obra hecha al guar-
dia civil Francisco Rosa, y las palabras
injuriosas que se han referido pronun-
ciadas contra el mismo y sus compa-
ñeros:

Considerando que estos, en la ocasión
de que se trata si bien daban cumpli-
miento á una disposición de la autori-
dad del Alcalde, esto no se hallaba pre-
sente.

Y considerando que los que insultan,
atropellan ó hacen resistencia á la Guar-
dia civil, cuando ésta desempeña un ser-
vicio propio de su instituto, quedan so-
metidos al fuero de guerra, conforme á
lo dispuesto en el artículo 4.º, tit. 3.º,
tratado 8.º de las Ordenanzas del ejér-
cito, y en la Real orden de 8 de No-
viembre de 1846;

Fallamos que debemos declarar y de-
claremos que el conocimiento de esta
causa corresponde al Juzgado de la Ca-
pitania general de Castilla la Vieja, al
que se remitan unas y otras actuacio-
nes para lo que proceda con arreglo á
derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se
publicará en la Gaceta del Gobierno é in-
sertará en la Colección legislativa, para
lo cual se pasen las oportunas copias
certificadas, lo pronunciamos, manda-
mos y firmamos.—Juan Martin Carra-
molino.—Félix Herrera de la Riva.—
Juan Maria Biech.—Felipe de Urbina,
—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué
la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D.
Felipe de Urbina, Ministro del Tribu-
nal Supremo de Justicia, estándose ce-
lebrando audiencia pública en su Sala
segunda el día de hoy, de que certifi-
co como Escribano de Cámara habi-
tado.

Madrid 11 de Diciembre de 1863.—
Lino Carrion Hinojal.

En la villa y corte de Madrid, á
19 de Diciembre de 1863, en los
autos ejecutivos que en el Juzgado
de primera instancia de Rues y en
la Sala segunda de la Audiencia ter-
ritorial de Barcelona ha seguido don
Estéban Lloveria con D. José Llo-
rens, sobre pago de maravedis, pen-
dientes ante Nos en virtud del re-
curso de casación interpuesto por el
ejecutado, contra la sentencia que
en 1.º de Julio del año último pro-
nunció la referida Sala:

Resultando que en 13 de Octubre de
1857 pidió Lloveria que por los mé-
ritos de la escritura que presentaba
se despachase ejecución contra Llo-
rens por la cantidad de 166,102 rs.
y 16 mrs., intereses y costas, pro-
testando abonar en cuenta legítimas
pagas.

Resultando que expedido el man-
damiento se requirió con él al deu-
dor, y se procedió al embargo de
bienes, quedando paralizado después
el curso de los autos hasta que en
13 de Diciembre de 1860 solicitó
Lloveria que se le diera á Llorens la
ciación de remate, y que se decla-
rase al propio tiempo que la ejecu-
ción se extendía por 162,601 rs. y
18 mrs., intereses y costas; lo que
así se estimó:

Resultando que á su tiempo se opu-
so el D. José y alegó las excepcio-
nes y practicó las pruebas que creyó
convenientes;

Resultando que en 3 de Noviem-
bre de 1864 dictó el Juez senten-
cia de remate, que fué apelada por
el ejecutado, el cual, al devolver los
autos que se le entregaron en la Au-
diencia para instrucción, pidió que Llo-
veria evacuase ciertas posiciones:

Resultando que la Sala, por pro-
videncia de 20 de Febrero del año
último, declaró, no haber lugar á la
admisión de las posiciones con arre-

glo á lo dispuesto en el artículo 4.006 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que interpuesta súplica por Llorens, en 14 de Mayo se confirmó con las costas dicha providencia.

Y resultando que seguido el pleito sobre lo principal, en 4. de Julio fue confirmada también con las costas la sentencia de remate; y que el D. José interpuso contra este fallo recurso de casación fundado en las causas cuarta y sexta del art. 1.013 de la citada ley de Enjuiciamiento, por no haberse admitido las posiciones que presentó en la segunda instancia, y prestó la correspondiente caución para responder del recurso.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno.

Considerando que si bien la confesión judicial es uno de los medios

probatorios consignados en la ley de Enjuiciamiento civil, y que con arreglo al art. 292 de la misma, todo litigante está obligado á declarar bajo juramento, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, ese precepto ó regla general, se entiende y se aplica sin perjuicio de las excepciones que para casos determinados establece dicha ley.

Considerando que tratándose en el presente de si eran ó no admisibles las posiciones solicitadas por el recurrente cuando el pleito se hallaba en segunda instancia, la Audiencia territorial procedió bien, ajustándose á lo prescrito en el art. 1.006 de la referida ley, porque según él, solo

es admisible en las segundas instancias de los juicios ejecutivos la prueba que propuesta en la primera no se hubiese practicado por falta de tiempo y pueda realizarse en 20 días;

Y considerando en su consecuencia que no están cometidas las faltas cuarta y sexta de las que menciona el art. 1.013 en que se funda este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo; y condenamos á D. José Llorens en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. de que tiene prestada caución, y que abonará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que

se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Ello.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Diciembre de 1863.

—Gregorio Camilo García.

Dirección General de la Deuda Pública.

Circular núm. 47.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Agosto último, para recojer con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Córdoba, con espresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de factura	Importe	Causantes ó herederos á quienes corresponden.
27126	13888 21	D. José Maria Gamis.
104822	31166 86	Luis Millan.
823	10625 39	Maria Leon y Mata.
825	4990 89	Francisco Sepoira.
105098	14573	José Zafra.
105100	14745	Antonio Aguilar.
402	14837	Francisco Rubio.
123	18128	Ambrosio Urbano.
125	14745	Francisco Solano Aguilera.
127	14748	Francisco Nuñez del Prado.
456	9839	José Conde.

Madrid 20 de Diciembre de 1863.—V. B.—El Director general Presidente, Barzanallana.—El Secretario, Manuel

A. Ulibarri.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 15.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se espresan al pie, que en la madrugada del 31 de Diciembre último, desapareció del cortijo de Matasanos, que labra en este término D. Ildefonso Joaquín de Ariza, y caso de ser habida la remitirán á disposición de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentre,

si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Enero de 1863.

—El G. I., Fermín Abella.

Señas.

Pelo castaño claro, caricana, con 7 años de edad, y la mano izquierda blanca, con el hierro de su ganadería.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 19.

Necesitándose para el consumo de los acogidos en los establecimientos que se hallan á cargo de esta Junta provincial 820 arrobas de tocino sala do, 20 de añejo, 50 de lomo, 50 de pajarillas, 85 de jamon y 26 de manteca, ha acordado la misma en sesión celebrada el día de ayer, sean adquiridas en pública licitacion el día 20 del próximo mes de Enero á las doce de su mañana en el despacho del señor Gobernador de la provincia, con su

jecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de la Junta.

Córdoba 31 de Diciembre de 1863.

—El Gobernador interino Presidente, Fermín Abella.—El Secretario, José Bollido.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 18.

En conformidad de lo prevenido en el art. 10 del Reglamento de exámenes para Maestros de Instrucción primaria de 18 de Junio de 1850, tendrá lugar el extraordinario de Maestros y ordinario de Maestras desde el día 7 del próximo mes de Febrero en uno de los salones del Gobierno de provincia.

Los aspirantes al primero, que por haber sido suspensos en los exámenes ordinarios, por falta de edad, salud u otro motivo legítimo, intenten presentarse en el que se anuncia, habrán de acreditar aquella circunstancia con certificación del Alcalde respectivo.

Presentarán así mismo fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años cumplidos los elementales y 24 los superiores, solicitud á la comision en papel del sello 9.º, certificación de estudios en la Escuela Normal y documentos que acrediten haber hecho los depósitos para el examen y título, con mas cuatro muestras de escritura de distinto tamaño de la bastarda española.

Las aspirantas á Maestras presentarán respectivamente los mismos documentos, excepto la certificación de estudios de Escuela Normal, que no es obligatoria para las que no hubiesen cursado: dos muestras de escritura las elementales, fé de casadas las que lo fueren; y las que se sometan á los ejercicios para obtener título superior, habrán de practicarlos en la misma forma y términos que se exigen á los Maestros elementales; presentando unas y otras algunas labores.

Los expedientes deberán presentarse en la Secretaría de la espresada Junta, tres dias antes, por lo menos, de darse principio á los ejercicios.

Córdoba 2 de Enero de 1864.
—El G. I., Fermin Abella.—Francisco de Borja Pavon, Srio.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Pozoblanco.

Circular núm. 16.

D. Francisco Cerezo, primer Teniente de Alcalde de esta villa y Presidente accidental de su Ayuntamiento.

Hago saber: que debiendo dar principio la Junta pericial de esta villa á los trabajos para la formacion del

amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1864, á 1865, todos los vecinos y colonos que posean bienes en este término municipal, presentarán relacion de ellos en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 dias contados desde esta fecha, cuidando de la mayor exactitud, y espresando cuantos datos sean conducentes para el mayor acierto é inteligencia en las operaciones de evaluacion; en el bien entendido que pasado dicho término sin haberlo verificado, no serán atendidas sus reclamaciones y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Pozoblanco á 31 de Diciembre de 1863.
—Francisco Cerezo.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

Circular núm. 44.

D. Juan de Dios Sanchez Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber á los Alcaldes constitucionales y demás autoridades de esta provincia, que en mi Juzgado y por ante el infrascripto Escribano se sigue causa criminal en averiguacion del autor ó autores del hurto de dos caballerías, una llegua cerrada pelo castaño oscuro y un petro, pelo negro pequeño de cuerpo y como un año de edad, pertenecientes á Eulogio Brieva, vecino de Vesnario provincia de Soria, que en el dia 14 de Noviembre último, le faltaron del sitio de Villalba, término de la villa de Llerena, en cuya causa he acordado se haga saber dicho hurto por medio del presente anuncio, con el fin de que si en algun pueblo se encontrasen las caballerías ya espresadas, se sirvan remitirlas á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren aquellas, con la oportuna seguridad, para entregarlas á sus legitimos dueños y proceder á lo que haya lugar contra los autores de mencionado hurto.

Dado en la ciudad de Llerena á 20 de Diciembre de 1863.—Juan de Dios Sanchez Moreno.—Por mandado de su señoria, Antonio Sabulo.

ANUNCIOS.

Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel.

Sociedad especial minera.

El Consejo de Administracion de la misma ha acordado convocar á Junta general ordinaria á señores accionistas para el dia primero de Febrero próximo cuyo acto se verificará en las oficinas de la Sociedad en Madrid, Cuesta de Santo Domingo núm. 2, cuarto principal, á las doce de la mañana, á fin de que tenga cumplimiento cuanto previene el art. 67 del Reglamento con relacion al ejercicio de 1863.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del art. 61 de dicho Reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En las mismas habrá de entregarse cuanto menos, tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el art. 63 del reglamento.

Lo que en conformidad con el art. 63 de aquel se anuncia para conocimiento de los señores accionistas.

Madrid 30 de Diciembre de 1863.
—El Director gerente en Comision, Marcelino de Luna.

Sociedad Minera.

Por disposicion del Consejo de Administracion de esta Sociedad, acordada en conformidad del art. 21 del Reglamento se anuncia el pago de intereses correspondientes al segundo semestre del corriente año.

Los Sres. Socios propietarios de acciones preferentes pueden presentar los títulos desde el 2 de Enero próximo en las oficinas de esta Sociedad en Madrid, cuesta de Santo Domingo núm. 2 cuarto principal, todos los dias no feriados, desde las 10 de la mañana á las 4 de la tarde.

Las Carpetas para la indicada presentacion se facilitan gratis en dichas Oficinas.

Madrid 24 de Diciembre de 1863.—El Director Gerente en comision.—Marcelino de Luna.

ARRENDAMIENTO.

Para desde primero de Enero de 1865 en adelante, se arrienda el cortijo nombrado Robio el alto, en la campiña y término de Córdoba.

Se admiten proposiciones en todo el presente mes de Enero por el Administrador de dicho prédio que vive en la casa núm. 26 de la calle de los Letrados.

ATLAS DE ESPAÑA

Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR,

por

D. FRANCISCO COELLO.

Tercer anuncio.

Por el presente, se cita, llama y em-

plazan á los suscritores que á continuacion se espresan, á los herederos de los que hayan fallecido, y á los cesionarios de los que hayan enagenado su derecho á percibir el completo de la obra, mediante el descuento que los suscritores relacionados han sufrido todos en la liquidacion de sus haberes atrasados, para que en el término de 10 dias, á contar desde esta fecha, se presenten á recoger las entregas publicadas hasta el completo de 37, en la inteligencia de que, trascurrido dicho plazo, los mapas que no hayan sido recibidos se depositarán en la imprenta nacional de Madrid, á donde tendrán que acudir á reclamarlos los interesados, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Octubre.

La entrega de los mapas á los suscritores se hará por don Juan Manuel de la Fuente, comisionado de la empresa en Córdoba ó por la administracion central en Madrid, calle de Cervantes, número 5, 7 y 9.

Numero del registro

NOMBRES,

247	D. Juan Anguita.
248	Francoisco Javier Suarez.
950	José Maria Espinosa.
951	José Aranda.
952	Manuel Gonzalez.
953	Rafael Lopez Espinosa.
954	Bernardino Jofre.
955	Juan Camacho.
956	Francisco Moyano.
957	Santiago Hernandez.
1010	Mariano Moreno.
1011	José Romasanta.
1012	Rafael de Moya.
1013	Juan José Matilla.
1014	Bernardo Alonso.
1015	Francisco Caballero.
1016	Gazpar Cuesta.
1017	Francisco Fernandez.
1018	José Marcó, y Coromina.
1019	Juan de Gayon.
1020	Luis Parejo.
1021	Francisco Fernandez Aban-
	go.
1022	José de Andrés.
1023	Manuel Hidalgo.
1024	Antonio Padilla.
1025	Joaquin Rejano.
1071	José Gavilan.
1072	Joaquina Expósito.
1753	Francisco Molero.
1754	Manuel Lopez de Ochoa.
1755	Antonio Molina.
1756	José Nuñez.
1792	Nicolás Sotomayor.
1793	Joaquina de Pineda.
1794	Francisco de Sales Cabello.
1795	Salvador Jurado.
1807	Manuel Delgado.
2043	José Cuenca.
2401	Juan Romero.
2402	José María Cano.
2403	Francisco Gonzalez.
2404	José Antonio de Santiago.
2467	Francisco Alvarez.
6468	Antonio Suarez Wibina.
6018	José Gonzalez Mereses.
2019	Rafael Vazquez.
6025	Joaquin Molina.
6026	José María Lopez.
6028	D.ª Josefa Natera de Cas-
	tilla.
6030	Joseta y María Ruano.
6031	Joaquina Hidalgo Villala.
6032	D. Juan Navajo y Espinosa.

CORDOBA.—1863.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.